------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 12 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 04 de marzo de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS .----------
Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 28 de noviembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Sr. <Persona 1>, mediante su apoderada la Dra. <Persona 3> inició demanda laboral contra <Persona 2>. Pretendió que se lo indemnice por las consecuencias de un despido indirecto.----------

----------La demandada contestó demanda oportunamente mediante su apoderado el Dr. <Persona 4>. Opuso defensa de prescripción y subsidiariamente se opuso el progreso de la acción.----------

----------El 28 de noviembre de 2025 se dictó sentencia donde, en lo que a este recurso incumbe, se rechazó la defensa de prescripción; se hizo lugar parcialmente a la demanda y se impusieron las costas al vencido.----------La Sra. Juez de grado tuvo en cuenta que la demandada no demostró que el contrato se hubiera

extinguido por mutua voluntad tácita de las partes y que según informe AFIP siguió haciendo aportes hasta el período correspondiente a agosto de 2021. También tuvo en cuenta que la última zafra trabajada por los empleados de la demandada fue la de 2019. Advierto que el 09/08/2021 el Sr. <Persona 5>, en representación de todos los trabajadores, se presentó ante la Secretaría de Trabajo y solicitó audiencia de conciliación interrumpiendo así el curso de la prescripción (art. 257 LCT). Agregó que el 10/06/2022 el actor interpeló al demandado para que aclare su situación laboral y ante la respuesta dada se consideró despedido 05/08/2022.----------También hizo lugar a la indemnización por antigüedad; ausencia de preaviso, horas en garantía horaria y multa por despido durante la emergencia ocupacional ampliada mediante decretos de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo Nacional.----------La demandada apeló y expresó agravios. Impugnó el rechazo a la excepción de prescripción y pidió se declare inconstitucional el DNU 329/2020 y todos los decretos que prorrogaron la emergencia ocupacional.----------Los agravios fueron rechazados por la apoderada del actor que se opuso al progreso del recurso.----------Dicho lo precedente corresponde analizar las quejas del recurrente y en tal sentido encuentro que su única impugnación es respecto a la prescripción de la acción.----------El demandado insiste en que la relación laboral quedó extinguida por voluntad presunta de las partes (art. 241 LCT); cita jurisprudencia donde se declara que la relación laboral puede concluirse por voluntad presunta de las partes. Dice que la última zafra realizada para la demandada fue la de 2016 y que, a partir de allí la zafra fue llevada adelante por “<Persona 6>.” Explica

que los testigos dijeron haber visto al actor trabajando, pero no explicaron para quien prestaba servicios. Agrega que los informes de ANSES AFIP no son prueba suficiente pues no surge de este reporte el detalle ni los datos del empleador que figuran identificados con distintos números de CUIT.----------

------La sentencia ha considerado que la presentación administrativa del Sr. <Persona 5>, en representación de todos los trabajadores interrumpió el curso de la prescripción.----------

------No encuentro que el recurrente hubiera rebatido esta conclusión en su escrito de expresión de agravios y eso es suficiente para rechazar el recurso, pues, como dijo reiteradamente este Tribunal, cuando la sentencia se funda en varios argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todos, ya que si solo lo hace con algunos, la decisión igualmente llega firme en base a los argumentos no rebatidos.----------

Por otro lado, el recurrente impugna la interpretación que hace la sentencia de los informes ANSES y AFFIP. Señala que según la propia sentencia no surgen de ellos datos de los empleadores que aparecen identificados bajos diferentes números de CUIT. No obstante, lo aducido solo puede imputarse el informe ANSES pues, según la sentencia, el informe AFIP dejó en claro que la empresa demandada declaró aportes 05/1999 hasta el 08/2021.----

----------Concretamente la demandada recurrente impugna la interpretación que hace la sentencia respecto a los informes mencionados, pero no logra detectar ningún error en el razonamiento solo intenta aportar una hipótesis disidente y ello resulta insuficiente conforme lo viene sosteniendo de manera reiterada este Tribunal. Máxime cuando la hipótesis disidente es errónea.----------

----------En un párrafo aparte, la demandada ataca la constitucionalidad de los DNU que prohibieron los despidos, pero no lo hace en relación al objeto de la norma, sino que impugna la posibilidad misma del Ejecutivo Nacional de dictar decretos de necesidad y urgencia.----------

------El artículo 99 punto 3 de la Constitución Nacional autoriza al Poder Ejecutivo a dictar decretos de necesidad y urgencia (DNU) *"… cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos…".*----------Si el recurrente pretendía que se declare la inconstitucionalidad de los DNU 34/2019 y los subsiguientes que prorrogaron su vigencia tenía la carga de demostrar que no se estaba frente a circunstancia excepcionales o que la materia era penal, tributaria o electoral o del régimen de los partidos políticos. Nada de eso hizo y su pretensión de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Así lo voto.-- ------El recurrente solicita que las costas de la anterior instancia se impongan a la actora, pero lo hace en subsidio de que prospere su recurso. Por ello y dado el resultado que propongo al Pleno, no corresponde modificar las costas de la instancia anterior. Así lo voto.----------

----------Resta referirme a las costas de esta instancia. Dado el resultado que propongo al Pleno y la particular forma de distribuir las costas en el proceso laboral ellas deben ser impuestas al vencido. Así lo voto.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--**

------ANTECEDENTES.----------

-----Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré aquí lo hasta aquí dicho, indicando sí la cuestión apelada y las fundamentos que guiarán mi voto, y ello con el fin de construir una línea expositiva.----------LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS.----------

----------1. Advirtiendo que los agravios que trataré merecieron la réplica del actor, quien por sus propios fundamentos se opuso al progreso del memorial introducido, la primer queja de la apelante a ponderar la eleva por el rechazo de la excepción de prescripción deducida oportunamente por su parte al tiempo de contestar demanda.----------

-----Anticipando que voy a coincidir con el colega que me precedió con su voto, debo decir que estimo errada la interpretación de la quejosa en orden a su afirmación que la prescripción había operado ya al momento de la interposición de la acción que trata este proceso, y ello –tal y como lo sostuvo la *a quo*– por imperio del art. 257 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) y por virtud del Expte. 3-615/21 del registro de la Secretaría de Trabajo, Delegación Esquel, promovido por el Sr. <Persona 5> en representación de todos los trabajadores zafreros.----------

----------A lo expuesto, corresponde adunar la fecha en la que el propio actor se colocó en situación de despido indirecto, consolidándose en tal momento el fin del vínculo laboral habido entre las partes, debiendo tenerse en cuenta que es recién a partir de la recepción de la CD 128344410 AR en que cesa la incertidumbre del trabajador en orden a la relación de empleo que integraba.----------

-----A todo evento, la informativa producida por ANSES y ARCA (ex AFIP) abonan las afirmaciones del actor y determinan per se la suerte del agravio que trato.----------Concluyo en consecuencia que la judicante ha resuelto la cuestión recurriendo a sólidos fundamentos y suficiente razonabilidad, los que a mi juicio no resultan conmovidos por las expresiones de la demandada apelante, y es en su función que la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------2.- Su segundo agravio sobreviene por haberse hecho lugar parcialmente a la demanda. Se ocupa de impugnar la constitucionalidad y legalidad del DNU 329/2020, aunque omitiendo mencionar el art. 99 pto. 3 de nuestra Carta Magna Nacional, entre cuyos supuestos de excepción prohibidos no se menciona la legislación laboral.----------Así las cosas, la sola mención del principio de legalidad sin indicación del agravio constitucional que se invoca irrogado aparece insuficiente para fundar su queja, y en su virtud aquélla deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------3.- Al deducir su tercer agravio, impetrado por habérsele impuesto las costas de este proceso (v. pto. I.- OBJETO subpto. c del memorial ingresado mediante escrito digital ID 2183438) fue introducido conforme al principio de eventualidad procesal y siendo que propugnaré al Acuerdo la confirmación de la sentencia hoy puesta en crisis y el imperio del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP), me inclino por su rechazo. Así lo voto.----------Respecto de las costas de esta instancia, manteniendo la demandada su condición de vencida y por aplicación de la regla alojada en el mencionado art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, ellas deberán ser soportadas por la accionada apelante y vencida. **Así lo voto en**

definitiva.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:---------

----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4> en el 3,75%, y los de la Dra. <Persona 7> en el 6%, en ambos casos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, los mismos se establecen en OCHO (08) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, valores vigentes al tiempo de esta sentencia, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XII N° 4).-------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENCIHT, dijo:**-------En función de lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo: **I.-CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la accionada apelante (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr.<Persona 4> en el 3,75 % y los correspondientes a la Dra. <Persona 7> en el 6 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo contar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para la segunda (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

--Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida.----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4> en el 3,75%, y los de la Dra. <Persona 7> en el 6%, en ambos casos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, los mismos se establecen en OCHO (08) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, valores vigentes al tiempo de esta sentencia, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XII N° 4).--------

---

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 10 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.